



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
Demandante:	HEIDY PATRICIA ROSENSTIEHL MEDINA
Demandado:	JORGE ENRIQUE SAGARRA LÓPEZ
Radicado:	47001 31 10 003 2024 0008600

La señora **HEIDY PATRICIA ROSENSTIEHL MEDINA**, presentó demanda incoada contra **JORGE ENRIQUE SAGARRA LÓPEZ**.

De lo anterior, se tiene que, el 22 de abril de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae38430e526b747d6989968f4d3f608f34c5449d477e248dba6921770aeb54**

Documento generado en 23/05/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, mayo veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	ESTEFANI PAOLA DÍAZ NOVA
Demandado:	LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RANGEL
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00099 00

La señora **ESTEFANI PAOLA DÍAZ NOVA**, presentó demanda incoada contra **LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ RANGEL**.

De lo anterior, se tiene que, el 23 de abril de 2024 se inadmitió la demanda por las razones allí descritas, no obstante, advierte el Despacho que posterior a la notificación del auto inadmisorio, no se subsanó la demanda.

Así las cosas, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 90 C.G.P., que en su aparte correspondiente señala:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayas fuera del texto).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f810c232a1229a4c43066b0b9db51e396ec291b0255d23bf290d9e26e63fbc5**

Documento generado en 23/05/2024 04:46:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	YULIANA MARGARITA MANOSALVA PINEDA
Demandado:	JOSÉ DAVID MONSALVO
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00158 00

La señora **YULIANA MARGARITA MANOSALVA PINEDA**, a través de apoderada judicial y en representación de su menor hijo **RODRIGO MONSALVO MANOSALVA**, presentó demanda incoada contra **JOSÉ DAVID MONSALVO**.

De lo anterior, se tiene que, sin que medio auto de calificación de la demanda, la apoderada de la actora, allega memorial de desistimiento de la demanda, no obstante, en virtud del artículo 315 C.G.P, dicha petición resulta inadmisible, como quiera que previo a ello, debió solicitar autorización judicial para tal fin.

No obstante, de los anexos del escrito, entiende el Despacho que el querer de la demandante está encaminado al retiro de la demanda, situación que resulta procedente conforme lo estipulado en el artículo 92 C.G.P.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda aquí deprecada.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f354c418eef0c3a47adcc4c96457eb3a8f1957cc59ce6dd631ecd1f1ffef19
Documento generado en 23/05/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	JESSICA NÚÑEZ GONZÁLEZ
Demandado:	HORTENSIA MARÍA PÉREZ ÁVILA
Radicado:	47001 31 10 003 2024 00161 00

Observa el Despacho que, la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita el retiro de la demanda en memorial presentado por medio del correo electrónico.

Al punto, el artículo 92 CGP, señala:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”

De acuerdo a la norma enunciado y no encontrándose óbice al respecto, este Despacho accederá al retiro de la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo solicitó la parte actora a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 562d50af505ff87162afda4d959f519e034a0dbeee966f3b18d158cf6245b9dc

Documento generado en 23/05/2024 04:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENORES
Demandante:	HEISIL MARÍA DOUGLAS SAUMET
Demandada:	MERCEDES ISABEL SAUMET ESCOBAR
Radicado:	47001 31 60 003 2024 00163 00

Por reparto correspondió a esta agencia judicial, la presenta demanda y se constata que no cumple con los requisitos de ley, por tanto, se INADMITIRÁ por las siguientes falencias:

1. No aporta registro civil de nacimiento de la demandante, que acredite el parentesco con la demandada de quien se depreca obligación alimentaria.

En consecuencia, la presente demanda se INADMITIRÁ otorgándole a la demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane el defecto de que adolece la misma, en caso contrario de rechazará, de conformidad con el artículo 90 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OTORGAR a la demandante un término legal de cinco (5) días para que subsane las falencias aquí anotadas, al tenor de lo ordenado en éste proveído, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA EBRATT DÍAZ como apoderada judicial de la demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 957b80c1eebda509844282fa9fd09f22489b76f85a87060993875654ac378773

Documento generado en 23/05/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	47.001.31.60.003.2024.00.063.00
DEMANDANTE	NANCY CHIQUILLO JULIO
DEMANDADO	JAVIER ALFONSO ESQUEA POLO

Revisada la demanda, este juzgado emitirá la orden de pago solicitada por la señora **NANCY CHIQUILLO JULIO** en representación de sus nietas **STEFANÍA y NAYARA ESQUEA VARGAS** a través de su apoderado judicial en contra del señor **JAVIER ALFONSO ESQUEA POLO** de conformidad a lo establecido en el acta de audiencia celebrara en el Juzgado Cuarto de Familia Oral del Circuito de Santa Marta en fecha 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. P.

Por lo anterior, se procederá a emitir la respectiva orden, conforme a las cuotas alimentaria pactada e incumplida desde septiembre de 2021 a febrero de 2024.

AÑO	CUOTA PACTADA	AUMENTO IPC	VALOR CUOTA ACTUALIZADA
2021	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2021 adicional	\$ 300.000	0%	\$ 300.000
2022	\$ 300.000	5.62 %	\$ 316.860
2022 adicional	\$ 300.000	5.62 %	\$ 316.860
2023	\$ 316.860	13.12%	\$ 358.432
2023 adicional	\$ 316.860	13.12%	\$ 358.432
2024	\$ 358.432	9.28%	\$ 391.694
2024 adicional	\$ 358.432	9.28%	\$ 391.694

Actualizadas la cuota, se procederá a liquidar las mesadas dejadas de pagar

AÑO	MES	VALOR CUOTA	CUOTA ADICIONAL	VALOR ABONADO	VALOR ADEUDADO
2021	9	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2021	10	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2021	11	\$ 300.000	\$ 0	\$ 0	\$ 300.000
2021	12	\$ 300.000	\$ 300.000	\$ 0	\$ 600.000
2022	1	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	2	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	3	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	4	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	5	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	6	\$ 316.860	\$ 316.860	\$ 0	\$ 633.720
2022	7	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	8	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	9	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	10	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	11	\$ 316.860	\$ 0	\$ 0	\$ 316.860
2022	12	\$ 316.860	\$ 316.860	\$ 0	\$ 633.720
2023	1	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	2	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	3	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2023	4	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	5	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	6	\$ 358.432	\$ 358.432	\$ 0	\$ 716.864
2023	7	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	8	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	9	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	10	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	11	\$ 358.432	\$ 0	\$ 0	\$ 358.432
2023	12	\$ 358.432	\$ 358.432	\$ 0	\$ 716.864
2024	1	\$ 391.694	\$ 0	\$ 0	\$ 391.694
2024	2	\$ 391.694	\$ 0	\$ 0	\$ 391.694
TOTAL					\$ 11.737.476

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO - LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **JAVIER ALFONSO ESQUEA POLO** a favor de los menores **STEFANÍA y NAYARA ESQUEA VARGAS**, por la suma de: **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$11.737.476)**, correspondiente a las cuotas alimentarias detalladas en el cuadro que antecede, así como los intereses moratorios al 0.5% causados desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la deuda y las cuotas que en lo sucesivo se causen. En consecuencia, se le **ORDENA** al ejecutado a pagar dicha suma dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión.

SEGUNDO - OFÍCIESE a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el fin de que impida la salida del país al ejecutado hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

TERCERO - NOTIFÍQUESE del presente auto al ejecutado, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO - OFÍCIESE a las centrales de riesgo, reportando el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del ejecutado.

Notifíquese de esta medida al ejecutado previamente a la remisión del oficio a las centrales de riesgo.

QUINTO - RECONOCER personería jurídica al abogado **BERNARDO NIÑO ALMANZA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.558.417 y portador de la tarjeta profesional 93.371 del CSJ como apoderado de la ejecutante conforme al poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucía Ayala Cueto
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cc9c715ba4f7f9539cd2f88a5ea3c35cb538442f8ca238189d1c8ca8d433eb**

Documento generado en 23/05/2024 04:46:50 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta, veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LIBARDO BAUTISTA MUÑOZ
Demandado:	AMPARO BAYONA PAEZ
Radicado:	47001 31 60 003 2021 00453 00

Se recibió a través de correo electrónico subsanación de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL sin embargo debe ser rechazada por las siguientes razones:

1. A través de auto de fecha 12 de julio de 2023 se inadmitió la demanda pues solo se aportó un memorial donde se solicitaba la apertura del proceso, dejando claro que para continuar con el trámite se debía presentar una demanda que cumpla con los requisitos del artículo 82 del CGP.
2. En la subsanación se aporta la demanda, no obstante se omitió allegar los documentos relacionados en el acápite de pruebas entre ellos el registro civil de matrimonio con la anotación de la respectiva sentencia de divorcio y además no se acompañó el poder que la autoriza para presentar esta demanda, como quiera que el poder de la demanda de divorcio solo la facultó para esos efectos no incluyendo la liquidación de la sociedad conyugal.

En efecto si bien la apoderada cuenta con poder es solo para actuar en el proceso de divorcio:

LIBARDO BAUTISTA MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.084.332 La Vega (Cund), domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, respetuosamente manifiesto a su Despacho que otorgo poder especial amplio y suficiente a la doctora ANA FELIX ORDOÑEZ DE GARCÍA, mayor de edad, domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 41.670.542 de Bogotá, Tarjeta Profesional número 119.514 para que ante Usted en mi representación presente demanda de divorcio en contra ARLEN AMPARO BAYONA PAEZ. Con cedula No 37.323.002. Celebrado en la Parroquia de Nuestra señora de Chiquinquirá, el 11 de enero de 2003 matrimonio registrado en la Notaria 06 el 04 de noviembre de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 numeral 8º del código civil colombiano.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas.

SEGUNDO - DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose
NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c23cd84415d837132dfaee587a1d3d670c1ac61344734334be460cfba3b3b**

Documento generado en 23/05/2024 05:07:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE SANTA MARTA.

Santa Marta, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO ALIMENTOS MENORES
DEMANDANTE	MARTHA DAIANA BERMUDEZ BARROS
DEMANDADO	LIONEL DE JESUS DIAZGRANADOZ GARRIDO
RADICADO	47001 31 60 003 2021 00 010 00

Obra en el expediente solicitud radicada por la parte ejecutante donde expone lo siguiente:

“MARTHA DAIANA BERMUDEZ BARROS, mujer, mayor de edad, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1082841853 de Santa Marta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No.247672 del C. S de la J., actuando como DEMANDANTE Y APODERADA dentro del proceso de la Refrencia, en contra del señor LIONEL DE JESÚS DIAZGRANADOS GARRIDO, manifiesto que el DEMANDADO, quien se identifica con la Cédula 1082841328, se encuentra a paz y salvo del proceso de la referencia, por saldar dicha deuda mediante acuerdo de conciliación por la suma de \$5.000.000 de pesos. Por lo que dentro de este mismo documento se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se derivan del mismo.”

Encontrando que dicha actuación se ajusta a lo prescrito en el artículo 461 del CGP¹ procederá el despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la deuda y en consecuencia ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO – DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2021.

TERCERO - ARCHIVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

¹ “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8f9bd45c2ec52d33b86b075e3ab6f11e061f313936a3f4acebdc1f76233350**

Documento generado en 23/05/2024 04:46:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>